

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

### ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán p<sup>er</sup> abono, con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 306 de 2 Nbre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

Señor: Por Real decreto de 5 de Mayo último quedó derogado el de 13 de Agosto de 1894, que estableció provisionalmente el sistema de patentes voluntarias para el cobro de la contribución industrial correspondiente á los Médicos y Médicos-Cirujanos, y se dispuso que desde el próximo año de 1904 tributarán dichos Profesores en la forma que en general dispone el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

El cambio del sistema tributario á que dicha clase ha estado sometida desde 1894 trae consigo la formación de gremios, cuyas operaciones demandan un espacio de tiempo de que en la actualidad no se puede disponer, dada la proximidad del año en que la reforma habrá de regir, y la conveniencia de que las matriculas de la contribución industrial, así como los demás documentos probatorios, se hallen terminados oportunamente para que no sufra retraso la recaudación.

Coincide con esta circunstancia el hecho de haberse solicitado por varios Colegios de Médicos la reforma del mencionado Real decreto de 5 de Mayo último y propuesto algunas modificaciones en el anterior sistema tributario, que, según expresan los propios interesados, satisfacen de mejor modo los intereses del Tesoro y los de la clase que representan.

Teniendo en cuenta unas y otras razones y la conveniencia de evitar perturbaciones en la oportuna formación de las matriculas de la contribución industrial, así como la de no dejar desatendidos los intereses de la clase médica, es procedente suspender provisionalmente los efectos del referido Real decreto de 5 de Mayo último y restablecer el de 13 de Agosto de 1894, hasta que, previo un detenido estudio, se fije en definitiva la forma en que en lo sucesivo ha de tributar por contribución industrial la referida clase.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1903.— Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan provisionalmente en suspenso los efectos del Real decreto de 5 de Mayo próximo pasado, que estableció la tributación correspondiente á los Médicos y Médicos-Cirujanos en la forma que, en general, dispone el Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896.

Art. 2.º Mientras otra cosa no se disponga, la referida clase de Médicos y Médicos-Cirujanos tributará con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos tres.— Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(«Gaceta» núm. 304 de 31 Obre.)

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la exposición elevada á este Ministerio por esa Dirección general, manifestando la conveniencia de que se provean por concurso las plazas de Peritos electricistas para el servicio de la Inspección provincial de Hacienda.

Resultando que la aplicación del Real decreto de 15 de Septiembre próximo pasado, organizando las oficinas provinciales de Hacienda y creando la Inspección provincial con atribuciones que dimanar de las conferidas á la Subsecretaría de este Ministerio, en cuanto se refiere á la vigilancia de los servicios, y que depende de ese Centro en cuanto tiene relación con la investigación de los tributos, obliga á nombrar el personal facultativo que figura en las plantas aprobadas por S. M. en 16 de Septiembre último, entre dicho personal á los Peritos electricistas, que en número de diez se consignan en aquéllas, con la categoría de Oficial de quinta clase:

Considerando que, llamados los Peritos electricistas al servicio de la Hacienda pública, pueden prestar

buenos servicios, ya que, por la escasez de personal técnico y por el desarrollo progresivo y verdaderamente excepcional que la industria eléctrica ha experimentado en España, no han estado atendidos debidamente impuestos tan importantes y de seguros rendimientos como el 10 por 100 sobre el consumo de alumbrado y otros que, no requiriendo grandes conocimientos científicos, obligan una inspección escrupulosa y continua; y con el fin de que las acertadas disposiciones contenidas en el citado Real decreto de 15 de Septiembre den todo el fruto que de ellas debe esperarse, precisa que el personal de Peritos electricistas que forma parte del facultativo de las Inspecciones provinciales reúna la mayor suma posible de conocimientos y tenga la competencia é idoneidad necesarias para cumplir la misión que ha de confiársele;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

Primero. Que la provisión de las diez plazas de peritos electricistas, consignadas en la plantilla del personal facultativo de la Inspección provincial de Hacienda, se haga por concurso entre los individuos que posean el título de Perito electricista, y reúnan las condiciones siguientes: Ser español y no tener más de cuarenta años. Ser persona de buena conducta. Ejercer ó haber ejercido su profesión en alguna central eléctrica.

Segundo. Las solicitudes documentadas se presentarán en esa Dirección general directamente, ó por conducto de las Delegaciones de Hacienda de las provincias, en el plazo de un mes, á partir de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid»; y

Tercero. En vista del resultado del concurso, ese Centro directivo propondrá á este Ministerio los nombramientos que estime más acertados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta» núm. 304 de 31 Obre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Con-

sejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta de esa Comisión mixta, relativa á las dificultades que existen para armonizar determinados preceptos de la Ley de Reclutamiento con otros de las del Timbre, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, la Sección ha examinado el expediente instruido á consecuencia de la solicitud deducida por el Alcalde de Villahermosa, provincia de Castellón, pidiendo se armonicen las prescripciones de la Ley y Reglamento del Timbre con las del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército en cuanto se refiere á las sesiones de los Ayuntamientos relativas á las operaciones del reemplazo.

Resultando que elevada la mencionada consulta en vista de la discordancia existente entre la Ley y Reglamento del Timbre, que determinan que los actos dedicados á la declaración de soldados se extenderán en papel de la clase 11.ª, y los de las restantes operaciones del reemplazo en papel de la clase 12.ª, y el Reglamento de la ley de Reclutamiento que preceptúa que las expresadas operaciones se consignan en los libros de actas de dichas Corporaciones, que, según la Legislación del Timbre, han de formarse con papel de la clase 10.ª, se pasó el asunto al Ministerio de Hacienda, manifestándose por el mismo, que, no hay inconveniente, por su parte, en que las actas de las operaciones del reemplazo se extiendan por separado en el papel correspondiente.

Resultando que, en vista de esta manifestación, la Sección correspondiente de Gobernación propuso se consignasen por separado las referidas actas en el papel que la Ley exige, constituyendo con ellas un volumen foliado, que se considerará como apéndice al libro de actas del Ayuntamiento y servirá á la vez de cabeza del expediente de quintas de cada año:

Resultando que antes de resolver, y dada la indole de la cuestión planteada, se ha pasado el asunto á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado: Vistos los artículos 106, 107, 108 y 109 de la citada ley del Timbre, el 70 de su reglamento y el 41, 49 y 57 del reglamento de la ley de Reclutamiento:

Considerando que si bien en el artículo 41 citado se establece que los acuerdos de los Ayuntamientos

en materia de quintas se consignasen en los libros de actas de la Corporación, en los demás del mismo reglamento que quedan enunciados sólo exigen que las actas que se levanten respecto á las operaciones del reclutamiento se conserven y archiven, uniéndose á los demás del Ayuntamiento.

Considerando que, dadas estas prescripciones de los artículos 49 y 57, resulta autorizado por los mismos el que los actos dedicados al reemplazo se extiendan por separado, uniéndose después á los demás que de sus acuerdos levantan las Corporaciones municipales; y

Considerando que, aunque no existiesen tales preceptos, desde el momento en que una ley posterior, como es la del Timbre, obliga á que una y otras actas se extiendan en papel de distinta clase, es imposible el que todas ellas se consignen en un solo libro, haciéndose necesario la formación de uno especial para los acuerdos referentes á las operaciones del reemplazo;

La Sección, de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio, es de dictamen debe resolverse con carácter general;

Que las actas de las sesiones de los Ayuntamientos dedicadas á la declaración de soldados se extiendan en papel de la clase 11.ª y las de las restantes operaciones del reclutamiento y reemplazo en el de la clase 12.ª, en consonancia con lo prevenido en la vigente ley del Timbre y su reglamento, formándose con todas ellas un volumen foliado, que se considerará como apéndice al libro de actas de la Corporación y servirá el mismo tiempo como cabeza del expediente general de quintas de cada año.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen;

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1903.—G. Alix.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Castellón.

«Gaceta» núm. 300 de 27 de Obre.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA,

Industria,

Comercio y Obras públicas.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para ejecutar, en los años que sean necesarios y con arreglo á las disposiciones dictadas ó que dicte, las obras de caminos vecinales determinadas hasta hoy de común acuerdo con las Diputaciones provinciales de Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, cuyas obras suman una longitud aproximada de 6.000 kilómetros é importan 15.700.000 pesetas, en la parte que, como auxilio, corresponde abonar al Estado, no excediendo de 5.500.000 pesetas el crédito que para las referidas obras se consigne en los respectivos presupuestos generales del Estado.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

«Gaceta» núm. 301 de 31 Obre.)

### REAL ORDEN

Los favorables resultados obtenidos para la extinción de la plaga de langosta en la última campaña realizada en las provincias invadidas; las relativamente pequeñas extensiones á que, según los datos del personal por el servicio agronómico, se encuentra reducida en aquellos pueblos en que no ha podido ser extinguida por completo, y la imperiosa é imprescindible necesidad que existe de acabar con plaga tan devastadora que mantiene en constante alarma y en continua intranquilidad á los labradores de nuestros campos que sufren anualmente las funestas consecuencias de sus destructores efectos, y ponen de consuno la no menos imperiosa é ineludible obligación de aprovechar las ventajas en que, con relación á años anteriores, en el presente nos encontramos, y las buenas condiciones y medios de que para conseguirlo actualmente disponemos, obligando á todos y con todo rigor al exacto y puntual cumplimiento de lo que para este fin terminantemente preceptúan la ley de 10 Enero 1879 y el Reglamento dictado para su ejecución en 21 de Julio del mismo año.

A este efecto, y estando como está suficientemente probado y por todos reconocido que la campaña de invierno es la más segura y eficaz, y la más provechosa y económica, toda vez que con ella en poco tiempo y con escasos dispendios se consigue la destrucción de los gérmenes que, acumulados ahora en sitios conocidos, limitados y de corta extensión, han de originar después con su desarrollo en la primavera esas bandadas numerosas de langostas que todo lo asolan y devastan, destruyendo en un momento mieses, pastos, hortalizas y cuantos frutos á su paso encuentran; comprobados como están por el personal del servicio agronómico los terrenos en que ha tenido lugar la puesta ó desove en aquellos pueblos en que la plaga, si bien dominada, no ha podido ser por completo destruida, provistos como se encuentran de los aparatos y medios que para la escarificación de dichos terrenos son necesarios, y contando, en fin, con los elementos que son indispensables para realizar una activa y enérgica campaña de invierno que pueda producir la destrucción del germen de la langosta en los suelos depositado, y con ella la extinción y aniquilamiento de la plaga;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que por el servicio agronómico se forme con la mayor urgencia y preferentemente á todo otro servicio una estadística exacta de las fincas en que se ha comproba-

do la existencia del canuto de langosta y extensión que en cada una, y en su totalidad, comprende la invasión, cuya estadística acompañada de una relación de las fincas que han de ser roturadas por sus propietarios, y de las en que haya de hacerse por las Juntas locales de extinción, será remitida á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en el preciso é improrrogable término de ocho días.

2.º Que en todos aquellos terrenos en que se haya comprobado la existencia de canuto de langosta y previos los trámites que establece la Ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecución de 21 de Julio del mismo año, se proceda, sin excusa ni pretexto de ningún género, á los trabajos necesarios para la destrucción de aquél á cuyo efecto, el personal del servicio agronómico y el temporero para este fin nombrados, que será distribuido por el Ingeniero Jefe de cada región agronómica con arreglo á las necesidades de los pueblos y provisto del número escarificadores, gradas, extirpadores, rulos rodillos, etc., de que disponga ó de los arados que con las yuntas precisas las Juntas locales proporcionen, dará sobre el terreno cuantas explicaciones sean conveniente para la consecución del fin propuesto, enseñando prácticamente el manejo de estos instrumentos y el modo más fácil y económico de realizar la operación con mayor y más seguro éxito, procurando que las labores cruzadas que con los mismos ejecuten, sean someras y no excedan en su profundidad de los límites señalados para conseguir la destrucción del canuto, anotando diariamente en la libreta de que con arreglo á lo mandado deben estar provistos, todos los trabajos realizados en las distintas fincas roturadas, con los antecedentes y datos necesarios que permitan apreciar debidamente y con toda exactitud los resultados que se obtengan de los diferentes procedimientos que para la destrucción del canuto emplean en cada pueblo, según los medios de que dispongan y en relación con las condiciones que los terrenos infestados ofrezcan.

3.º Que no pudiendo consentir la menor lenidad, apatía ni morosidad en el cumplimiento de servicio tan importante, por los considerables perjuicios que puede ocasionar, proceda V. S. con la mayor energía, á fin de que tanto las Juntas provinciales y municipales de extinción como los colonos y propietarios de terrenos que contengan canuto de langosta, cumplan y hagan cumplir cuanto á este objeto preceptúan la repetida Ley y Reglamento, empleando para conseguirlo, en caso necesario los medios y procedimientos para que está facultado; y teniendo presente que todos los trabajos que la campaña para la extinción de dicho canuto de langosta haga necesarios han de estar terminados sin excusa ni pretexto alguno, antes del día 31 del próximo mes de Enero.

4.º Los Ingenieros Jefes de las regiones agronómicas respectivas, con los datos que los Ingenieros de las provincias invadidas les proporcionen, darán cuenta quincenalmente á la Dirección general de Agricultura de la marcha de los trabajos de extinción, expresando los pueblos ó particulares que contravengan la ley y demás disposiciones complementarias, así como V. S. la dará igualmente del celo y actividad desplegada por el personal agronómico, para imponer los correctivos que sean precisos á los que no cumplan como es debido con las obligaciones de su cargo, y para premiar á los que más se distinguen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1903.—Gasset.—Sr. Gobernador civil de.....

«Gaceta» núm. 305 de 1.º Nbre.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIO

Se halla vacante en el Instituto de San Sebastián una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, pondrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

«Gaceta» núm. 305 de 1.º Nbre.)

Cuarta sección.

Número 1.490.

COMISION LIQUIDADORA

DEL BATALLON PROVISIONAL DE PUERTO RICO NUM. 5

Relación nominal de los individuos de la expresada provincia que han sido ajustados con arreglo a las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900, los cuales no han solicitado hasta la fecha sus alcances con expresión de lo que a cada uno corresponde, debiendo los herederos de los fallecidos al promover instancia dirigida al Sr. Coronel Jefe de esta Comisión Liquidadora, acompañar información testifical expedida ante el Juez municipal ó Alcalde del punto donde residan los interesados con arreglo a la regla 5.ª de la Real orden de 23 de Noviembre de 1896, Colección legislativa del Ministerio de la Guerra núm. 328.

Clase.	Nombres.	Importe. Pesetas.	Pueblo.
<b>MURCIA</b>			
Cabo.	Adolfo Conesa García.	215'68	Murcia.
Soldado	Eduardo Ruzafa Romero.	306'55	Vélez-Blanco.
»	Francisco Ayala Periago.	277'80	Murcia.
»	José García Gomares.	47'28	Molina.
»	Domingo Gázquez Ruiz.	132'54	Lorca.
»	Juan Alcalá Izquierdo.	211'93	Fuentealava.
»	Bernabé Bueno Martínez.	14'47	Blanco.
»	Gregorio Martínez Mateo.	27'52	Pacheco.
»	Antonio Martínez Ramón.	179	Murcia.
Cabo.	José Manuel Caravaca.	186	Id.
Soldado	Antonio Amorós Moyá.	111'40	Yecla.
»	Blas Serrano Guirao.	174'55	Bullas.
»	Franc.º Fernández Henarejos	190'70	Pacheco.
»	Joaquin Montesinos Castaños	81'05	Murcia.
»	Blas López García.	213'15	Cartagena.
»	Francisco Pagán Hernández.	158'30	Librilla.
»	Francisco Díaz Montero.	171'75	Cartagena.

Valencia 22 de Octubre de 1903.—El Jefe del Detall, Antonio Domínguez.—V.º B.º: El Coronel, Vázquez.

Quinta sección.

Número 1.444.

Edicto.

Zona 10.ª—Contribución urbana.—Diputaciones de Murcia.—3.º trimestre de 1903.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la 10.ª zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por ignorarse sus domicilios y el de sus herederos caso de haber fallecido, por lo que expongo la presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mis-

mos, que con fecha 25 de Septiembre último, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia a los contribuyentes a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes	Pesetas.
<b>ALBERCA</b>		
4976	Antonio Rufete.	2'56
77	Antonio Buendía.	3'87
81	Ana María Atienza.	4'48
82	Antonio Aliaga.	5'37
83	Antonio Aliaga Paredes.	2'16
84	Antonio Aragón.	6'21
85	Antonio Ayuso.	4'35
86	Antonio Ortiz.	2'93
88	Antonio Hernández.	1'79
90	Antonio Sánchez.	3'64
91	Antonio Iniesta.	2'10
92	Antonio Sanz Rufete.	2'40
95	Antonio Riquelme.	2'03
5000	Antonio Pellicer.	2'77
6	Agustín García.	2'72
8	Andrés Tornel.	3'36

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
11	Antonio Cánovas.	4'48
12	Antonio Merino.	2'42
37	Diego Velasco.	2'59
40	Diego Aliaga.	2'10
50	Francisco Pérez.	6'38
69	Francisco Ayuso.	2'16
70	Francisco Cánovas.	2'42
71	Francisco Rufete.	2'43
73	Francisco Aliaga.	2'72
74	Francisco Zamora.	3'73
87	Herederos de Francisco Zamora.	4'66
88	Idem de Manuel Gil.	2'87
90	Idem de Patricio Bernal.	4'58
92	Idem de Francisco Aliaga.	5'06
103	José Antonio Pérez.	2'11
10	Juan Egea.	2'42
11	Juan Clemente.	2'42
13	Josefa Zamora.	5'43
17	Juan G. Aliaga.	2'03
20	Juan Velasco.	2'42
22	Josefa Arróniz.	3'26
24	Josefa Ballesta.	2'42
30	Josefa Hernández.	20'25
32	Josefa Murcia.	3'26
40	José Zamora.	2'31
45	José López.	3'26
57	José Capel.	7'37
58	José López.	4'28
63	José Pérez.	2'93
67	José Ortiz.	2'31
68	José María Blanco.	5'89
77	José Vivancos Vivancos.	2'42
80	Javier Franco.	2'93
86	José Ballesta.	2'31
92	Jesús Vivancos.	3'12
220	Nicolás Cánovas.	2'49
24	Plácido García.	5'89
26	Pedro Hernández.	2'40
27	Pedro Frutos.	2'10
29	Piedad Buendía.	2'40
42	Rosario Moreno.	2'72
44	Salvador Murcia.	2'41
49	Tomás Frutos.	2'48
50	Tomás Luján.	2'56
<b>ALJEZARES</b>		
410	Ana Abellán.	3'51
16	Antonio Hernández.	1'92
20	Antonio Alemán Muñoz.	2'31
26	Antonio Meseguer.	3'12
42	Catalina Ruiz.	4'09
46	Catalina Rios Mateos.	2'93
54	Dolores Tortosa.	2'72
55	Dolores Velasco.	2'31
59	Diego Roca.	3'33
65	Francisco Lacárcel.	6'46
68	Fulgencio Meseguer.	3'88
70	Francisco Alemán.	6'21
74	Francisco García.	2'72
75	Francisco López.	2'94
80	Francisco Mora.	2'03
82	Francisco Barceló.	4'41
88	Francisco Sánchez.	2'80
90	Francisco Alemán Rubio.	2'10
502	Gertrudis Cánovas.	4'03
3	Gregorio Meseguer.	3'72
5	Gregorio Alemán.	2'31
8	Germán García Rubio.	5'83
13	Herederos de Antonio Alemán.	3'18
16	Id. de José Alemán.	7'37
17	Id. de Bruno Martínez.	3'51
20	Id. de Juan Lacárcel.	3'18
22	Id. de Salvador Ruiz.	10'43
23	Id. de Pedro García.	4'79
25	Id. de Antonio Franco.	2'87
27	Id. de Juan Zaragoza.	2'47
37	Josefa Sicilia.	2'87
46	Joaquin Tortosa.	3'88
49	Joaquin Alemán.	2'31
55	Josefa Céspedes.	2'87
56	José Illán García.	20'21
58	Josefa Alemán.	2'31
62	José Pérez Illán.	2'48
65	José Meseguer.	6'27
66	Josefa Martínez.	6'34
72	Josefa Meseguer.	8'56
88	Juan Lacárcel.	2'31
89	Juana Sánchez.	3'88
90	Juana Ruiz Illán.	4'28
96	Juan Roca Cánovas.	5'43
98	Juan Alemán.	3'93
99	José Meseguer.	1'79
604	José Molina.	2'10
6	José Pacheco.	3'93
7	José Barceló.	2'31

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
30	José Sánchez.	3'18
39	José María Meseguer.	4'28
53	Mateo Illán.	5'57
54	Manuel Domingo.	5'06
57	M. Valverde.	2'87
66	M. Illán.	4'67
69	M. Baeza.	4'28
72	M. Rosa, viuda.	4'28
73	M. Antonio Valero.	4'28
77	M. Galán.	5'89
86	Ramona Roca.	5'82
97	Salvador García Martínez.	4'05
701	Salvador Zaragoza.	2'12
4	Salvador Illán Martínez.	9'32
8	Salvador Ruiz.	4'66
9	Teresa Martínez.	1'92
10	Teresa García.	1'92
<b>PALMAR</b>		
6169	Antonio Bernal Lajarin.	3'39
78	Antonio Mata.	2'16
243	Francisco Escámez.	2'73
56	Francisco Mateo Buendia.	1'92
74	Ginés Martínez.	3'81
93	Herederos de José López Salerin.	1'91
95	Idem de Juan Mármol.	9'31
300	José Gallego.	97'31
2	Joaquín Hernández.	8'25
13	José Jiménez.	13'24
15	José Lajarin.	2'03
406	Luis Faz Cánovas.	2'48
25	Nicolás Ros López.	1'31
47	Teresa Ortuño.	4
51	Ventura Mayor.	5'31
<b>JAVALI VIEJO</b>		
332	Ginés Gómez.	1'93
61	Juan Pérez.	2'15
86	Juan Gil García.	2'73
404	Viuda de Juan de la Cruz.	1'77
<b>ÑORA</b>		
558	Antonio Sánchez.	1'93
81	Blas Hernández.	1'73
92	Diego Ortiz.	1'85
93	Diego Abellán.	2'31
98	Dolores Vázquez.	8'77
615	José Hernández.	5'43
42	Juan Sánchez.	2'31
46	Juan Sánchez (a) Casado.	1'93
59	José López.	2'87
98	Juan Castaño.	4'66
763	Matías Díaz.	2'93
64	Manuel Díaz.	1'93
65	Maria García.	2'73
812	Rosendo Serrano.	1'93
22	Saturnino Sánchez.	3'18
24	Santiago Sánchez.	2'80
29	Teresa Robles.	2'31
42	Viuda de Luis Capel.	2'31

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 10 de Octubre de 1903.—El Agente, Patricio López.

**Sexta sección.**

Número 1.907.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

DE ABARÁN

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada en el día de hoy el arrendamiento del arbitrio de pasaje por el puente de esta población durante los años de 1904-1905 y 1906, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días para oír las reclamaciones procedentes, con arreglo a lo prevenido en el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Abarán a 19 de Octubre de 1903.—Cayetano Gómez.

Número 1.901.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

DE MULA

**Edicto.**

Don Emilio Valcárcel y Valcárcel, Alcalde accidental de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que terminado con su rectificación el padrón de industrial de este término municipal, queda expuesto al público en estas oficinas por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo los interesados y formular las reclamaciones que consideren oportunas.

Mula 26 de Octubre de 1903.—Emilio Valcárcel.

Número 1.906.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

DE SAN JAVIER

Don José Antolinos Aguilar, Alcalde constitucional de la villa de San Javier.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año 1904, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días en cumplimiento a los efectos del art. 146 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y Real orden de 15 de Enero de 1879.

San Javier 29 de Octubre de 1903.—José Antolinos.

Número 1.908.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

DE ABARÁN

Esta Municipalidad en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado suspender la subasta anunciada para el día 4 del próximo mes de Noviembre, con motivo del arbitrio establecido del pasaje por el puente de hierro, situado sobre el río Segura, durante los años de 1904, 1905 y 1906, por virtud de los perjuicios que tal impuesto viene ocasionando a este vecindario por la falta de importación de varios artículos de necesidad para el consumo público.

Abarán 26 de Octubre de 1903.—Cayetano Gómez.

**Octava sección.**

Número 1.912.

**JUZGADO DE INSTRUCCION**

DE ORIHUELA

Don Joaquín Sagaseta de Hurdóz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, a Antonio Sánchez Martínez (a) Limpia, hijo de padres desconocidos, natural de esta ciudad y vecino de la de Cartagena, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba poca, cara regular, color sano; para que en término de diez días contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Murcia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resulten en la causa que por la actuación del que refrenda se le sigue por el delito de robo; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) a todas las autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, para que procedan a su búsqueda, captura y conducción a este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Orihuela a veintinueve de Octubre de mil novecientos tres.—Joaquín Sagaseta de Hurdóz.—P. S. M., José María Salvá.

Anuncios.

**A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS**

**REAL DECRETO**

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que a continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

**REAL ORDEN**

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de J. Hernández Guájaro.